

**SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil**

Aguascalientes, Aguascalientes; dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **3524/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MARICELA CORTÉS RAMÍREZ** en contra de **MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagare que dice fue suscrito a su favor por la hoy demandada MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ, en fecha **catorce de enero del año dos mil dieciocho** con fecha de vencimiento el día **catorce de febrero del año dos mil dieciocho**, documento que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada ubicado en calle **MANUEL GONZÁLEZ NÚMERO DOSCIENTOS CINCO DE LA**



COGONIA SOLIDARIDAD III de esta ciudad, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **diecinueve frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora MARICELA CORTÉS RAMÍREZ demanda a MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **segundo** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte la demandada MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas veintiuno a veintisiete de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título



a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL. Pág. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis. once de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingeniería "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente. Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos conforme al texto del documento basal que la ahora demandada MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ en fecha **catorce de enero del año dos mil dieciocho** suscribió el documento mercantil tipo pagare que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que según su contenido fue elaborado a favor de la hoy parte actora MARICELA CORTÉS RAMÍREZ, título de crédito que ampara la suma de **DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término



dilatatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resultar procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte la demandada MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ, de ésta han sido ya anotadas si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la veintiuno a veintisiete de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de autos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar



la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el actor decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. *Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Decimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136*

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Así pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Al contestar la demanda MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ opone la excepción de oscuridad en la demanda lo cual ya fue motivo de estudio y resolución según consta en la interlocutoria dictada en fecha doce de julio del año dos mil diecinueve de la cual obra constancia agregada a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres de autos.

También al contestar la demanda la actora opone la excepción de improcedencia de la acción.

Dice que es procedente esta excepción en base a las causales invocadas en su contestación de la demanda.

A este respecto, MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ, al contestar la demanda entre otras cosas afirma lo siguiente:

A) Que es falso que en fecha catorce de enero del año dos mil dieciocho haya suscrito a favor de la actora el documento base de la acción por la cantidad que este ampara.

B) Que es falso que haya sido requerida por el cobro del importe del pagare porque no sabía de su existencia.

C) Que es falso que haya estipulado un interés para en caso de mora a razón del tres por ciento mensual.

En resumidas cuentas, la demandada alega no haber sido ella quien suscribió el documento base de la acción y que por lo tanto no se



obligo en términos de lo que en dicho documento se estipula.

Por consiguiente si la reo afirmó lo anterior, es a ella a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos en que se sustenta la acción, pues además es de resaltarse que si la misma demandada afirma que no suscribió el pagare, es de concluirse que opone la excepción de falsificación de firma en términos de la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de ahí que a esta le corresponda en juicio probar que la firma que en el pagare se contiene no provenga de su puño y letra.

Si bien como prueba de su parte al demandado le fue admitida la prueba pericial grafoscópica, esta fue declarada desierta según el auto de fecha once de julio del año dos mil diecinueve.

Por otro lado de las diversas probanzas que lo es la instrumental de actuaciones y presunciones que también le fue admitida a la parte demandada, no se deduce elemento de indicio alguno por el cual lleve a concluir de la existencia de que la firma que obra en el documento base de la acción fue falsificada y por ende tampoco se desvirtúa el hecho de la obligación plasmada en el pagare base de la acción y por consecuencia se tiene como no probada esta excepción.

También al contestar la demanda la reo opuso la excepción de sine actio agis y que dice interpone en los términos narrados en su contestación de demanda y como se señaló a resolver la excepción anteriormente abordada, con los elementos de prueba aportados por la reo en el sumario, no se acredita que la firma que calza en el pagare base de la acción no haya sido proveniente del puño y letra de la demandada.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ a pagar a favor de MARICELA CORTÉS RAMÍREZ la cantidad de **DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.



Por tanto se condena a MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ habra de pagar a favor de MARICELA CORTÉS RAMÍREZ un interés moratorio al **tres por ciento mensual sobre la suerte principal**, exigible a partir del **quince de febrero del año dos mil dieciocho** día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Por otro lado, consta en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha **trece de mayo del año dos mil diecinueve** que la parte demandada hizo un pago parcial por la suma de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, misma que en términos del artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y aplicarse la misma en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora MARICELA CORTÉS RAMÍREZ acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ si dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ a pagar a favor de MARICELA CORTÉS RAMÍREZ la cantidad de **DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.



CUARTO.- Se condena a MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ al pago en favor de MARICELA CORTÉS RAMÍREZ un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual sobre la suerte principal**, exigible a partir del **quince de febrero del año dos mil dieciocho** día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

QUINTO.- Se ordena descontar a MARTHA PATRICIA VALDIVIA SUÁREZ, la cantidad de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, la cual en términos del artículo 364 del Código de Comercio, habrá de aplicarse en primer término a los intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase traspaso y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A s í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA